

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
[cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Bogotá D. C., treinta de julio de dos mil veintiuno

No se da trámite al incidente presentado, por cuanto el medio previsto por la ley para la ejecución de las cauciones, se encuentra contenido en el artículo 441 del C.G.P.

Asimismo, se advierte que el asegurador no es el obligado directo, sino un garante con un tope previamente establecido, razón por la que la obligación que se reclama debe estar determinada y discriminada.

Lo anterior no obsta para que el interesado presente la reclamación directamente ante la aseguradora, acreditando los presupuestos del siniestro, de acuerdo con las normas del Código de Comercio, en atención a lo previsto por el inciso 7° del artículo 599 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

  
CARLOS ALBERTO RANGEL ACEVEDO  
Juez

K.A. 2019-00390